

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Los demás	04.04 D-III	33.444
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Los demás	04.04 G-1-a-2	31.653
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.895 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Caimmembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Naufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	28.115
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 8 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

M^o DE SANIDAD Y CONSUMO

16674 REAL DECRETO 1456/1982, de 18 de junio, por el que se regula la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA).

El nuevo marco en que el artículo cincuenta y uno de la Constitución Española ha venido a situar la ordenación del consumo y la defensa de los consumidores; las medidas adoptadas por el Pleno del Congreso de los Diputados en su reunión del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en relación con el desarrollo del Código Alimentario Español; la nueva organización administrativa derivada del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre; así como la experiencia adquirida en los últimos años en el funcionamiento de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA), hacen necesario actualizar lo previsto en los Reales Decretos dos mil doscientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto; novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, reguladores de la composición y funciones de la CIOA.

Esta adecuación a las actuales circunstancias administrativas, tiene por fin alcanzar una mayor eficacia y asegurar una mejor coordinación entre los Departamentos competentes en temas alimentarios en orden a conseguir la adecuada armonización de conceptos y criterios en los aspectos técnicos, sanitarios, analíticos, documentales, informativos y de tramitación administrativa en la materia.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA) es un órgano colegiado para coordinar y armonizar la regulación de la legislación alimentaria.

Sus informes tienen carácter preceptivo en los aspectos técnicos, sanitarios, de comercialización y de protección al consumidor en el ámbito de la ordenación alimentaria.

Artículo segundo.—Son funciones de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA) las siguientes:

Uno. Establecer los conceptos básicos y los criterios armonizadores en la regulación del ámbito alimentario en sus aspectos legislativos.

Dos. Informar con carácter preceptivo las disposiciones que se refieran a la aplicación, desarrollo, complementación o modificación del Código Alimentario Español y de cualquier otra sobre la materia de ordenación alimentaria.

Tres. Formular cuantas mociones, propuestas o recomendaciones considere convenientes en materia alimentaria.

Cuatro. Mantener actualizada la documentación e información nacional e internacional en lo referente al sector alimentario.

Cinco.—Efectuar las tareas de estudio, coordinación y asesoramiento que precisen los asuntos relacionados con la ordenación alimentaria sometidos a su consideración o por su propia iniciativa.

Seis. Constituir ponencias o grupos de trabajo, en relación con aspectos concretos de aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español o elaboración de proyectos de disposiciones relativas al mismo, a cuyo efecto podrá solicitar las colaboraciones oportunas.

Siete. Cuantos otros cometidos en materia de ordenación alimentaria le sean encomendados por los Departamentos competentes.

Ocho. Las relaciones y coordinación con los Comités de Expertos de los Organismos Internacionales especializados y singularmente con la Comisión del Codex Alimentarius y el Programa conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias, en colaboración con los servicios de los Departamentos correspondientes.

Artículo tercero.—La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria quedará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario para el Consumo.

Vicepresidentes:

El Director general de Salud Pública.

El Director general de Política Alimentaria.

El Director general de Inspección del Consumo.

El Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Vocales:

Un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio, de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de Administración Territorial y de Sanidad y Consumo, otro de cada una de las Secretarías de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas y para la Información y el Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

Secretario: El Secretario general de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

El Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión a personas físicas o jurídicas relacionadas con el sector de la alimentación y del consumo, a científicos o expertos técnicos de reconocido prestigio en la materia y a representantes de las Asociaciones de Consumidores, a tenor de los asuntos incluidos en el orden del día; todos ellos asistiendo con voz pero sin voto.

Artículo cuarto.—En el seno de la CIOA, como auxiliar de la misma, funcionará una Subcomisión Delegada, encargada de la preparación de los trabajos encomendados por aquella y del desarrollo de las funciones que le delegue. Esta Subcomisión se reunirá periódicamente en razón de los asuntos a tratar.

La Subcomisión Delegada estará presidida por el Secretario de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y la integrarán un representante, con nivel de Subdirector general, de cada uno de los Directores generales integrantes de la Comisión y un representante del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización (IRANOR); actuando de Secretario el Jefe del Servicio Administrativo de la CIOA.

En los casos en que resultase aconsejable aumentar la representación de algún Ministerio podrá ser solicitado, mediante propuesta razonada, por el Departamento interesado ante el Presidente de la Comisión.

La Subcomisión Delegada podrá constituir los grupos de trabajo necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos básicos que tenga encomendados. Asimismo, el Presidente de la Subcomisión Delegada podrá requerir los asesoramientos y comparecencias pertinentes en razón de las materias a tratar y de las repercusiones de sus trabajos.

Artículo quinto.—Serán funciones de la Secretaría General de la CIOA las siguientes:

Uno. Preparar y convocar por orden del Presidente las reuniones de la Comisión Interministerial y confeccionar actas de las mismas.

Dos. Organizar y coordinar los grupos de trabajo necesarios para la elaboración de los proyectos de disposiciones legislativas que desarrollen, complementen o modifiquen el Código Alimentario Español.

Tres. Preparar los programas y planes de elaboración de los anteproyectos y proyectos de Reglamentaciones, Normas, Listas Positivas y de cualquier otro tipo de disposición alimentaria, para su consideración por la Subcomisión Delegada.

Cuatro. Elaborar, a iniciativa de los Departamentos competentes, propuestas de listas positivas y/o negativas de aditivos, desnaturalizantes, desinfectantes, desinsectantes, detergentes, materiales de nevasa y embalaje, de impurezas, de residuos, de contaminantes, previstas en el Código Alimentario Español, en base a la legislación internacional y a los trabajos aportados por los expertos, para elevar a la Comisión, por la Subcomisión Delegada.

Cinco. Recopilar los datos necesarios para la normalización de los métodos de análisis, procesos y productos, dentro del ámbito de la ordenación alimentaria.

Seis. Atender cuantas consultas, peticiones de información o aclaraciones sobre el Código Alimentario Español y sus disposiciones complementarias formulen los Organismos de la Administración, los sectores industriales o comerciales y los particulares. De las mismas dará cuenta a la Subcomisión Delegada.

Siete. Los trabajos y relaciones técnicas que se le encomienden por la Comisión Interministerial en relación con los Comités de la Comisión Central del Codex Alimentarius Mundi, así como de otros Organismos nacionales e internacionales de competencia alimentaria.

Ocho. Asesorar y, en su caso, informar la realización de actividades relativas a la difusión en los medios de comunicación social sobre temas de ordenación alimentaria y, especialmente, sobre el propio Código Alimentario Español y su desarrollo.

Nueve. Prestar asesoramiento específico a los Organismos oficiales, cuando lo soliciten.

Diez. Cuantas otras misiones le sean encomendadas por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Artículo sexto.—Los funcionarios miembros de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de su Subcomisión Delegada y de los grupos de trabajo, percibirán los derechos de asistencia con arreglo a lo determinado en el capítulo III del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, modificado por el Real Decreto mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, o en la forma y cuantía que se determine por la disposición pertinente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Real Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, sobre regulación de la CIOA.

— Real Decreto novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, por el que se modifican los artículos quinto y sexto del Real Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y siete.

— Real Decreto dos mil doscientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, sobre adecuación de la CIOA a la nueva estructura del Departamento.

Así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
MANUEL NUÑEZ PEREZ